



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2020-00197-00
Demandantes	Alex Stevel Acosta Peña y otros
Demandados	Nación - Ministerio de Transporte y otros
Providencia	Remite por falta de jurisdicción

## 1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos Alex Stevel Acosta Peña, identificado con C.C. 1069304314, actuando en nombre propio y en representación de su hijo Santiago Acosta Martínez; María Esperanza Peña Martínez, identificada con C.C. 41687459; y, Jhon Alexander Peña Martínez, identificado con C.C. 294947, actuando en nombre propio y en representación de los menores María José Peña Chávez y Juan Pablo Peña Chávez, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el Artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, presentan demanda contra el Ministerio de Transporte, la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, el Consorcio Perimetral Oriental De Bogotá SAS/EP, las Aseguradoras Seguros del Estado y AXA COLPATRIA y la sociedad SBI INTERNATIONAL HOLDINHS AG, en procura de obtener la reparación por los presuntos daños ocasionados por la muerte del ciudadano ARLEY ACOSTA CASTILLO el 16 de agosto de 2018, quien falleció producto de un accidente de trabajo.

No obstante, estando el proceso para resolver sobre la admisión del medio de control de reparación directa de la referencia, se encuentra que este despacho carece de jurisdicción para conocer el presente asunto, por las razones que a continuación se exponen.

## 2. CONSIDERACIONES

El Artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala los asuntos objeto de estudio de la citada jurisdicción de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*

*2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*

*(...)"*



Por su parte, el Código Procesal del Trabajo, disposición reformada por las Leyes 712 de 2001 y 1564 de 2012, en su Artículo 2º sobre la competencia de la jurisdicción ordinaria, tanto en la especialidad laboral como de seguridad social, dispuso lo siguiente:

*"Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

*1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*

*(...)*

*4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

*(...)*

Para el *sub examine*, revisada en su integridad el contenido de la demanda se avizora que la fuente de la obligación que se discute deviene de una **relación laboral entre particulares por un accidente de trabajo**. Lo anterior, por cuanto el señor ARLEY ACOSTA CASTILLO, quien se identificaba con C.C. 3.055.843 había suscrito un contrato de trabajo con la empresa T-EMPLOY S.A.S., el 14 de agosto de 2018, empresa que a su vez, hacía parte del CONSORCIO CONSTRUCTOR POB (JV-POB), conforme los hechos expuestos en el escrito primigenio.

En ese orden de ideas, es menester indicar que pese a que la parte actora señala en la demanda que *"El Señor ARLEY ACOSTA CASTILLO, trabajaba para la vía CONSORCIO PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ SAS/EP, QUIEN CONTRATO CON LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, quien además depende del Ministerio de Transporte de la Nación Colombiana"*, lo cierto e indiscutible es, que entre éste y la empresa T-EMPLOY S.A.S., existía una relación laboral cobijada bajo un contrato de trabajo y que el accidente que produjo la muerte del citado ciudadano fue con ocasión o por consecuencia del trabajo que se encontraba ejecutando. Razones suficientes para considerar que el presente asunto escapa de la órbita de competencia de esta jurisdicción.

A la par, es de resaltar que si bien es cierto en el presente asunto la demanda fue dirigida de forma indistinta contra unos y otros, también lo es, que no es dable que opere el fuero de atracción, mediante cual se trae al proceso a particulares, como quiera que no es posible pretender traer a entidades públicas a un conflicto suscitado entre particulares en virtud de un accidente laboral, en el cual falleció el ciudadano ARLEY ACOSTA CASTILLO.

Bajo este contexto, por expresa disposición legal, asuntos como el aquí planteado permanecen ajenos al conocimiento de la Jurisdicción Administrativa y continúan reservados a la Jurisdicción Ordinaria Laboral. Y según el Artículo 16 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C.P.A.C.A, el presupuesto de la jurisdicción reviste el carácter de improrrogable, razón por la cual se remitirá el presente asunto a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO.- Declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en parte considerativa de la presente providencia.



SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sea remitido a la Oficina de Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto).

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
2. Incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial
  - Número completo de radicación (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso
  - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
  - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

QUINTO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

SEXTO: Para el examen del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico [jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co), previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

DCG

<sup>1</sup> “Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ D.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 28 del VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS  
Secretario

Φιρμαδο Πορ:

ΑΛΕΞΑΝΔΡΟ ΒΟΝΙΑΛΛΑ ΑΛΔΑΝΑ  
ΘΥΕΖ ΧΙΡΧΥΙΤΟ  
ΘΥΖΓΑΔΟ 60 ΑΔΜΙΝΙΣΤΡΑΤΙΣΟ ΒΟΓΟΤΣ

Εστε δοχυμεντο φνε γενεραδο χον φιρμα ελεχτρ Γνιχα ψ χυεντα χον πλενα παλιδεζ φυρΓδιχα, χονφορμε α λο δ  
ισπυεστο εν λα Λειψ 527/99 ψ ελ δεχρετο ρεγλαμενταριο 2364/12

Χ Γδιγο δε περιφιχαχι Γν: **δχαβ8927φβ1α9α4926ε83785α1φ8φ6χα672δ501β8δ594φ4χ3494255140β37αχφ**  
Δοχυμεντο γενεραδο εν 24/09/2020 12:59:23 π.μ.